



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0323/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0323/2025.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados los datos del titular que se encuentren en la planilla del personal, así como la exhibición de las funciones específicas realizadas por el titular.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de datos personales incompletos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión **por improcedente**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreseer, extemporáneo, copia certificada, hecho notorio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0323/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **tres de septiembre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0323/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE**, conforme a lo siguiente

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El catorce de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163425001057**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

LA EXHIBICION EN COPIA CERTIFICADA DE LA TOTALIDAD DE LOS DATOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PLANILLA DE PERSONAL A NOMBRE DEL SOLICITANTE: [...], QUIEN SE ENCUENTRA ADSCRITO A LA DIRECCION EJECUTIVA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DE LA SUBSECRETARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO; LA EXHIBICION EN COPIA CERTIFICADA DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

REALIZADAS POR EL SOLICITANTE: [...], DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2018 AL 2025.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia certificada

Datos Complementarios:

SUBSECRETARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO; DIRECCION EJECUTIVA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA; UNIVERSIDAD DE LA POLICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

A su solicitud adjuntó copia de su identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral.

II. Respuesta. El siete de mayo, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio **sin número**, de misma fecha, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente se le informa que su Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio **090163425001057**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ya ha sido atendida, y se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la respuesta proporcionada, deberá presentarse en la oficina ubicada en calle Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Teléfono: 52425100 ext. 7801, debiendo acreditar su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante legal, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente correo electrónico, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, siendo importante señalar que los días 03, 06 y 17 de febrero; 17 y 23 de marzo; 14, 15, 16, 17 y 18 de abril; 01, 05 y 06 de mayo; 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio; 01, 06 y 15 de agosto; 16 de septiembre; 17 de noviembre; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de diciembre de 2025; así como el 01, 02, 05, 06, 09 y 20 de enero de 2026 son considerados como inhábiles, lo anterior de conformidad al **ACUERDO 01/2025 POR EL QUE SE HACE DE CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS, TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL, COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2025 Y ENERO 2026**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 21 de enero de 2025.

[...]” (sic.).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

III. Acreditación de la identidad o titularidad, notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos, así como registro de ejercicio de derechos ARCOP. El seis de agosto, el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registró la acreditación de la identidad o titularidad, la notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos, así como el registro de ejercicio de los derechos ARCOP del titular.

IV. Recurso. El seis de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“No le fue requerida la rendición de los datos personales en posesión del ente obligado: La Universidad de la Policía de la Ciudad de México; consistente en: LA EXHIBICION EN COPIA CERTIFICADA DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS REALIZADAS POR EL SOLICITANTE: [...], DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2018 AL 2025...[SIC]. Constituyendo esta omisión, en la transgresión [...].

Aunado a lo anterior, cabe hacer la pertinente observación, que, en la información rendida por el ENTE OBLIGADO: DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO; se acredita, a través de la copia de la plantilla de personal rendida a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; que el solicitante: [...], SE ENCUENTRA COMISIONADO EN LA UNIVERSIDAD DE LA POLICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, RAZON POR LA CUAL, ESTA ULTIMA, FUE CITADA DESDE UN INICIO, COMO ENTE OBLIGADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACION: 090163425001057.

[...]SE INTERPONE, POR ESTE MEDIO EL RECURSO DE REVISION, POR CONSIDERARLO PROCEDENTE Y DE MEDIO DE SALVAGUARDA A LOS DERECHOS DE ACCESO A DATOS PERSONALES DEL RECURRENTE; PREVISTOS EN EL SEGUNDO PARRAFO, APARTADO "A" FRACCION III DEL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.[...]" (Sic.)

VI. Admisión. El once de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

De la misma forma, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles proporcionara copia íntegra de la respuesta otorgada a la solicitud.

VII. Manifestaciones del sujeto obligado. El diecinueve de agosto, a través de la PNT, el sujeto obligado remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/5471/2025** de dieciocho de agosto, en el cual esencialmente señala lo siguiente:

“[...]

Entonces, es necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de datos personales, con número de folio **090163425001057**, por ello es claro que se atendió la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que con la respuesta proporcionada se atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme porque supuestamente se le niega la información, es de suma importancia señalar que este Sujeto Obligado en ningún momento le negó la información a la ahora recurrente, al contrario, **hizo de su conocimiento** que en el artículo 20 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Asimismo, hizo mención que el C. [REDACTED] esta comisionado a la Universidad de la Policía, por lo que quien debe saber sus funciones específicas es esta Institución, por esta razón es evidente que la respuesta proporcionada está debidamente fundada y motivada, y atiende la totalidad de la solicitud de datos personales que nos ocupa, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados, puesto que son incongruentes y faltan a la verdad, además de que carecen de fundamento.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que la inconformidad manifestada por el recurrente, es totalmente subjetiva, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud que nos ocupa y es materia del presente recurso de revisión, proporcionándole los requisitos que necesita presentar físicamente en original y copia para para cotejar y así obtener el documento de su interés, lo anterior toda vez que es un trámite presencial que solo el interesado o su representante legal pueden realizar, por ello se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud **090163425001057**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

[...]” (sic).

Por otro lado, remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/5517/2025** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, mediante la cual remitió las diligencias tendentes a desahogar el requerimiento hecho mediante el acuerdo de admisión del recurso de revisión; es decir, la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO que nos compete.

VIII. Manifestaciones del recurrente. El veinte de agosto, a través de la oficialía de partes de este instituto, el particular rindió sus alegatos mediante los cuales proporcionó la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de datos personales en comento.

IX. Cierre. El veintinueve de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado y al particular, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En este sentido resulta pertinente señalar lo que prescribe la fracción III del artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales local señala lo siguiente:

“Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. **Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;**
- IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.” (sic.)

El artículo y fracción referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Adicionalmente el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales local, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurso de revisión sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente ley.

El referido numeral a la letra dispone:

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;**

[...]" (sic.).

Lo anterior, toda vez que, de las diligencias provistas por el sujeto obligado, se observa que se **notificó la disponibilidad de respuesta el siete de mayo de dos mil veinticinco**. No obstante lo anterior, **mediante constancia de VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, se hizo constar la entrega de la respuesta recaída a su solicitud.

Se inserta para efectos ilustrativos la constancia aludida en el párrafo que antecede:

CONSTANCIA

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día veintitres de mayo de dos mil veinticinco, en el local que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía en Benito Juárez, de esta Ciudad, ante la presencia de la **DRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ** en su carácter de Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, la **LIC. JIMENA GONZÁLEZ AYALA** y la **C. EDITH GONZÁLEZ SAGREDO**, como testigos de asistencia, ambas adscritas a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, se hace constar. -----

En este acto, se presenta el C. [REDACTED] quien se identifica con Credencial para votar expedida por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, la cual contiene fotografía que concuerda con los rasgos del exhibente, misma que en este acto se le devuelve por no existir inconveniente legal alguno. Asimismo, se le hace entrega del oficio original de respuesta **SSC/DEUT/UT/3060/2025** y copia simple de los oficios **SSC/SSP/DGAEASP/DAAAJ/109/2025** y sin número de fecha veintitres de abril de dos mil veinticinco, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y la Dirección General de Administración de Personal, respectivamente, con lo cual se da atención a la Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090163425001057**. -----

No habiendo más que hacer constar se da por concluida la instrumentación de la presente a las diez horas con cincuenta minutos del día de su inicio, firmando al calce para constancia legal las personas que en ella intervinieron. -----

DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA

DRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ

SOLICITANTE

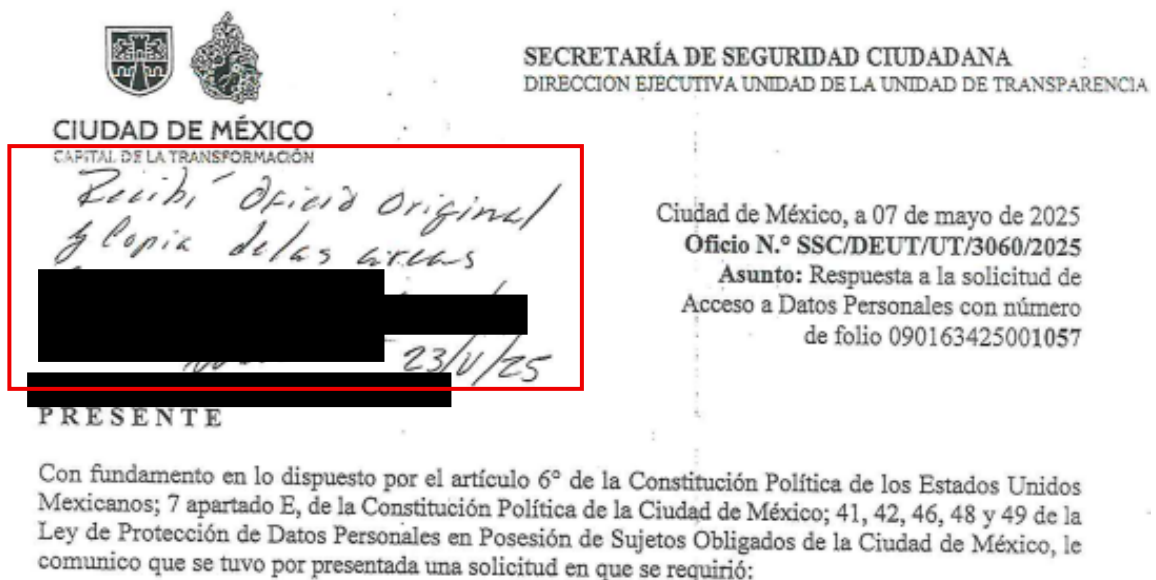
C. [REDACTED]

TESTIGOS DE ASISTENCIA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

De la misma forma, se observa que, en el oficio **SSC/DEUT/UT/3060/2025** de siete de mayo de dos mil veinticinco, obra el nombre y firma del particular, junto con la leyenda **“Recibí oficio original y copia de las áreas”**, así como la fecha **“23/V/25”**, tal y como se muestra a continuación:



En tal virtud, **se concluye que el particular recibió la respuesta emitida por el sujeto obligado el VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, por lo que, de conformidad con el artículo 83, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales local, el hoy recurrente contaba con un plazo de **quinde días hábiles siguientes para interponer recurso de revisión**.

A continuación, se inserta el precitado numeral jurídico:

“Artículo 83. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos

establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes** contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales; o

[...]" (sic.).

Así, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue recibida con fecha veintitrés de mayo, el plazo en comento transcurrió del **lunes veintiséis de mayo al viernes trece de junio, por lo que, si el recurso de revisión fue interpuesto en fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, es claro que el mismo EXCEDIÓ DEL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN.**

En razón de lo anterior, lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales local, al actualizarse una causal de improcedencia, admitido el recurso de revisión aparezca una causal de improcedencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 99, fracción I y 101, fracción III de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por resultar improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



INFOCDMX/RR.DP.0323/2025

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.